



Santiago, treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 29, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, como se pide; al tercer otrosí, téngase presente.

A fojas 37, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y cuarto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 43, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí; estese a lo que se resolverá; al segundo y cuarto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al quinto otrosí, como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de octubre de 2023, Walter Ronny Lara Gutiérrez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 211, en relación con el artículo 214, del Código de Justicia Militar, en el proceso Rol N° 143-2013, seguido ante el Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza Espinosa, Rol N° 4483-2019, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma, y en el fondo, bajo el Rol N° 22276-2022;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente refiere que se sigue causa criminal en su contra, en la que tanto en primera como en segunda instancia fue condenado en calidad de cómplice de los delitos de homicidio calificado consumado y homicidio calificado frustrado.

A fojas 3 del libelo, la actora señala que en el considerando 5° de la sentencia de primera instancia se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

A. *“Que el día 2 de julio de 1986, tres dispositivos militares pertenecientes al Regimiento de Caballería Blindada N°10 “Libertadores”, ubicado en calle Santa*



Rosa N° 900 de la Comuna de Santiago, en horas de la mañana, se encontraban efectuando labores de patrullaje en la Comuna de Estación Central, sector jurisdiccional de dicha unidad militar, con ocasión de haberse convocado días antes para esa oportunidad una jornada de protesta. Estos equipos se movilizaban en un Camión 1-LINO de color azul y dos camionetas Chevrolet modelo C-10, una de color celeste y la otra blanca, cada una de ellas a cargo de un Teniente;

- B. Que en esta labor, una de las patrullas, aquella que comandaba el Teniente Fernández Dittus, detiene a dos personas, un hombre y una mujer —Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia-, y les mantiene retenidos en la calle Hernán Yungue, ya que les sindicaba como partícipes de disturbios y autores de barricadas instaladas en la vía pública, para lograr su aprehensión fueron golpeados y amenazados con armas de fuego, y logrado el objetivo les colocaron cerca de un muro, en la acera sur de esa arteria, donde la mujer queda de pie con las manos en alto apoyadas en principio contra la pared y luego de frente, y el varón es tendido en el suelo boca abajo y con las manos extendidas;
- C. Que, en estas condiciones, se colige sin duda alguna, que las víctimas jamás representaron un peligro para sus aprehensores, tampoco hubo la menor posibilidad que asumieran alguna reacción defensiva que implicara evadir su custodia, no obstante en este contexto de total sosiego, igualmente a la mencionada patrulla, se le sumaron otras dos, la que estaba a cargo del Teniente Iván Figueroa Canobra y aquella que integraban los funcionarios de la sección Segunda José Castañer González, quienes llegaron al lugar a raíz de los llamados del Teniente Fernández Dittus.
- D. Que, pese a no existir la eventualidad de acciones de peligro de parte de los jóvenes como tampoco nada que justificase las acciones criminales que emprendieron, éstos agentes del Estado toman la decisión de rociar sus cuerpos y vestimentas con combustible y luego, mediante el empleo de un elemento adicional, en este caso una bomba molotov de contacto directo, provocaron un fuego que se irradia rápidamente hacia las víctimas, quienes al estar sus cuerpos y ropas con combustible no pudieron impedir que sus ropas se incendiaran y los cuerpos se quemaran, resultando ambos con heridas extensamente graves, en el caso de Rodrigo Rojas De Negri con quemaduras de 2° y 3° grado, en cabeza, cuello, tronco y extremidades, que comprometieron aproximadamente el 65% de la superficie corporal, que finalmente causaron su muerte, y en el caso de Carmen Gloria Quintana Arancibia, con quemaduras del 62% de la superficie corporal, aproximadamente, en orden ascendente, de menor a mayor gravedad de abajo hacia arriba, y con mayor compromiso de la pierna izquierda que de la derecha, además extensa quemadura facial, de fosas nasales, cavidad bucal y vía aérea. Quemaduras de 3° grado, profundo, en toda la zona facial, cuero cabelludo y cuello en toda su extensión. Pelo totalmente quemado. Quemaduras de 3° grado en toda la extensión de ambas extremidades superiores. Ambas manos no estaban quemadas. Todo lo



anterior demuestra de manera irrefutable, que fueron rociados con combustible, y ello no fue más grave porque el fuego logra ser extinguido con la ayuda y el auxilio de algunos conscriptos que utilizaron frazadas para sofocarlo;

- E. Que ante este grado de ilicitud, los tres Oficiales que tenían el mando y la responsabilidad absoluta de todo el contingente militar, aquellos que debían responder obligatoriamente por la custodia de los detenidos y su integridad física, se concertaron y resolvieron en forma conjunta el destino de las víctimas, subiéndoles a los vehículos militares y trasladándolos hasta un sector ubicado al interior de Lo Boza, en la Comuna de Quilicura, distante 21 kilómetros de donde fueron quemados;
- F. Que en ese lugar y en una zanja se decide abandonarlos a su destino, pese a la frágil condición de salud en que se encontraban, negándoles de esa forma toda ayuda médica, con el solo propósito de favorecer la impunidad de sus actos;
- G. Que los integrantes de las tres patrullas militares, ocurridos estos acontecimientos, finalmente regresaron a su unidad militar, donde los Oficiales Castañer y Fernández Dittus acompañados del Vice Comandante Villarroel, ponen en conocimiento del Comandante del Regimiento N°10 Libertadores, Coronel René Aníbal Muñoz Bruce, fragmentos de las circunstancias de lo que había acontecido, sin advertirle lo doloso de sus comportamientos, por lo que éste en su real entender de militar fue en definitiva opinión que dicho evento no tenía mayor importancia, ya que se trataba de un suceso más de la protesta, y decide comentarlo solo de manera verbal con su superior, quien al pensar lo mismo que Muñoz Bruce, tampoco lo pone en conocimiento de sus superiores, sino hasta días después cuando fallece Rodrigo Rojas De Negri, en que se ven obligados a reconocer ante la opinión pública la participación de las tres patrullas de su Regimiento en estos crímenes...";

6°. Que, la parte requirente indica que a la fecha de los hechos acreditados en el proceso era tan solo un soldado conscripto, de dieciocho años de edad, integrante del grupo que estaba a bordo de una de las camionetas patrullas el día en que ocurrieron los hechos investigados.

Agrega que su defensa alegó que independientemente de la participación que finalmente se determine en los hechos, ya sea de cómplice o encubridor, se dan los presupuestos para que se le reconozca y aplique la circunstancia atenuante del cumplimiento de órdenes en los términos del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar (fojas 8).

Así, señala que en primera instancia se aplicó correctamente el artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, pues se le reconoció la circunstancia atenuante expresada, y se le rebajó la pena a la de tres años y un día de presidio menor en grado máximo.

Sin embargo, alega que en la sentencia de segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de recursos de apelación, revisó nuevamente la



aplicación de la circunstancia atenuante del cumplimiento de órdenes en los términos del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, y rechazó su aplicación al requirente, “**pero aplicando de manera inconstitucional** el artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, señalando textualmente que: “...VIGESIMOQUINTO: Atenuante de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar solicitadas por los acusados González Carrasco, Franco Rivas, Vásquez Vergara, Lara y Medina. Que, en cuanto a la alegación de la defensa de estos acusados en orden a que se les reconozca como circunstancia atenuante la prevista en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, será desestimada teniendo en consideración que, tratándose de delitos de lesa humanidad, no resultan aplicables, por cuanto el artículo 211 referido expresamente circunscribe su aplicación a los delitos comunes y militares, sin comprender, por ende, a los de lesa humanidad, y por cuanto en lo referido al artículo 214, éste supone como requisito que el delito se haya cometido a virtud de la ejecución de una orden de servicio, calidad que no podría, en caso alguno, predicarse respecto de una orden de participar en un delito de lesa humanidad, pues este fin nunca podría verse comprendido por el servicio...”. (fojas 8 y 9);

7°. Que, la actora señala que actualmente se encuentra pendiente el fallo de un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, deducido para ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 22.276-2022;

8°. Que, como conflicto constitucional la actora reclama que “...el caso concreto nos encontramos ante una aplicación del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en que acaece la exigencia de condiciones adicionales y ajenas a los requisitos establecidos en la ley, lo que se traduce en una discriminación arbitraria y una vulneración de la seguridad jurídica y de la igualdad ante la ley, entre otras vulneraciones constitucionales” (fojas 9).

Agrega que “... la forma de ser aplicada la norma al caso concreto en la sentencia de 2ª instancia, produce abiertamente un resultado inconstitucional, afectando las garantías ya señaladas, y entonces, lo que se pide a esta excelentísimo tribunal, es inaplicar dicha norma en la forma como lo aplicó la sentencia de 2ª instancia, a efecto de que dicha norma pueda aplicarse sin producir efectos contrarios a la Constitución, como por ejemplo, lo hizo la sentencia de 1ª instancia, la cual no exige requisitos extralegales y no restringe su alcance a tal modo de hacer imposible el ejercicio de los derechos de la defensa, de la tutela judicial efectiva y otros respectivamente.” (Fojas 11 y 12).

Además, sostiene que “...el modo sostenido por la sentencia de 2ª instancia, también afecta los derechos humanos y la jurisprudencia y normativa internacional en esta materia, que no solo no lo prohíbe, sino que reconoce esta atenuante, como es el caso del artículo 7 del Estatuto Internacional para juzgar los crímenes de la Ex Yugoslavia, o con el artículo 6 del Estatuto Internacional para juzgar los crímenes de Ruanda, o la sección 21 de la Regulación 2000/15 para juzgar los crímenes en Timor Oriental, o con el artículo 6 del Estatuto de la Corte Especial para juzgar crímenes en Sierra Leona.”;

9°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en



sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

10°. Que, el artículo 211 del Código de Justicia Militar establece:

“Art. 211. Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.”

Por su parte, el artículo 214 de dicho cuerpo legal señala:

“Art. 214. Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”

11°. Que, del examen del requerimiento se puede concluir en primer lugar que el conflicto sometido a conocimiento de esta Magistratura dice relación con el sentido y alcance que la Corte de Apelaciones de Santiago ha dado al artículo 211, en relación con el artículo 214, del Código de Justicia Militar, en relación con la tipificación de los delitos incriminados como delitos de lesa humanidad.

De ello se deduce que lo cuestionado no son los preceptos legales en examen, sino su desestimación por el tribunal de alzada en razón de los argumentos esgrimidos, y por ende el requerimiento más bien disiente de las conclusiones arribadas por los sentenciadores en relación a la circunstancia atenuante solicitada;

12°. Que, en segundo término, se puede apreciar que el ejercicio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de artículo 211, en relación con el artículo 214, del Código de Justicia Militar resulta contrapuesto con los intereses de la parte requirente, pues una sentencia estimatoria de este tribunal apartaría del ordenamiento jurídico las normas invocadas que precisamente constituyen las alegaciones de la defensa en torno a la circunstancia minorante de haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, e impediría que dichas normas pudieran ser aplicadas en la gestión pendiente;

13°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;



0000062
SESENTA Y DOS

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.789-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F9E49EEA-D247-4836-9421-8B6661E02331

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.